



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-132/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al estimar que, no se acredita la simultaneidad de la participación en dos procesos de selección interna de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Primer registro. El seis de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General* mediante Acuerdo CGIEEG/112/2018, determinó la procedencia del registro de la planilla postulada por el *PAN* para integrar el ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, conformada, entre otras personas, por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante.

1.2. Renuncia. El nueve de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante ratificó su renuncia a la segunda regiduría suplente de la planilla postulada por el *PAN* para contender por el municipio de Acámbaro, Guanajuato, ante el Consejo Municipal correspondiente, tal y como se muestra en el considerando 12 del acuerdo CGIEEG/197/2018.

1.3. Segundo registro. El veinte de abril de este mismo año, el Consejo General, mediante Acuerdo CGIEEG/161/2018, determinó la procedencia del registro de la ciudadana Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito XXII, postulada por la *Coalición* para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

1.4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de abril del presente año, el *PAN* interpuso ante el Tribunal Local el recurso de revisión TEEG-REV-23/2018.

1.5. Sentencia impugnada. El seis de junio el *Tribunal Local* resolvió el citado recurso de revisión, en el cual se confirmó el registro de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito XXII, postulada por la *Coalición* aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo CGIEEG/161/2018.

1.6. Juicio Federal. Inconforme con lo anterior, el pasado diez de junio del año en curso, el *PAN* interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la cual se resuelve la solicitud de registro de una candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa del ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, entidad ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema



El *PAN* controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, que confirmó el acuerdo CGIEEG/161/2018 del *Consejo General* en el que se tuvo como registrada a Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como candidata propietaria a la diputación de mayoría relativa por el distrito XXII, postulada por la *Coalición*.

Ante esta instancia, el partido señala que la sentencia de mérito viola el principio de exhaustividad, pues fue incorrecto lo afirmado por la responsable ya que el objeto de análisis jurídico a resolver no radicaba en la renuncia de la candidata, sino en acreditar la participación simultánea en los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular por distintos partidos políticos.

3.2. No se acredita la simultaneidad de la participación de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante en dos procesos de selección interna

El *PAN* afirma que, contrario a lo que determinó el tribunal responsable, Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, sí participó en dos procesos internos de selección de candidatos en distintos partidos políticos, circunstancia que no advirtió la autoridad.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste razón** al partido actor por lo siguiente.

El artículo 227, apartado 5, de la *Ley General* dispone que ningún ciudadano podrá **participar** simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

En este sentido, el artículo 12 de la *Ley Electoral Local* establece que, a ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Por lo tanto, se estima que el objetivo de los anteriores preceptos consiste en asegurarse que los partidos tengan certeza respecto de quienes serán sus candidatos, dicho en otros términos, la regla en mención busca evitar que al interior de dos o más partidos se genere incertidumbre respecto a las postulaciones que habrán de realizar respectivamente, cuando en sus correspondientes procesos internos, participa al mismo tiempo un mismo individuo.

Si una persona actúa simultáneamente en procesos internos (de la naturaleza que fueren) de dos institutos políticos diferentes, genera la

}

expectativa de llegar a ser postulado como candidato por cualquiera de ellos; **por razones de certeza**, esa circunstancia debe ser evitada, atendiendo a lo siguiente¹:

- Porque en términos de difusión de la identidad del contendiente que será postulado por un partido, de cara a un proceso electoral, debe evitarse que la militancia de ese instituto apoye la candidatura de un individuo que eventualmente abandonará esa postulación.
- Porque ante el desconocimiento del partido de que uno de sus potenciales candidatos compite en el proceso interno de una fuerza política diferente, se genera la posibilidad de que el primero de los citados institutos políticos llegue a considerar a la persona en cuestión como una opción viable a impulsar en un proceso electoral, e incluso intente registrarlo para los comicios, lo cual si bien está prohibido por una norma diversa, no impide que de manera independiente se generen consecuencias electorales perniciosas para el partido que hace la propuesta, sobretodo en su imagen tanto frente a su militancia como de cara al electorado en general.

4

Lo que se busca evitar con la regla que proscribe la simultaneidad, es la incertidumbre o falta de certeza al interior de un partido político, como se expresó en los párrafos previos, y de frente a la competitividad ante las otras fuerzas políticas contendientes.

Lo anterior, porque trastoca el ejercicio natural y ordinario de las facultades de postulación que tienen los institutos políticos e incluso en la finalidad que tienen constitucionalmente asignada, incidiendo en su estrategia electoral.

En efecto, los partidos políticos son entidades de interés público que, entre otras finalidades, buscan contribuir en la integración de los órganos de representación política y hacer posible que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público.

No obstante, si un partido actúa sobre la base de que un individuo será su candidato y posteriormente advierte que dicha persona está en aptitud de ser registrada por un diverso instituto político, ello afecta la consecución natural de su objetivo (la postulación de opciones políticas viables) e incluso puede trastocar sus trabajos electorales, si ha emprendido acciones para impulsar una candidatura específica, que finalmente no se materializará.

¹ Criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-171/2016 y SM-JDC-373/2018.



En ese orden de ideas, “participar” en un proceso interno de selección de candidaturas supone la realización de actos encaminados a obtener una postulación, es decir, la participación comprende todos aquellos actos que generan la posibilidad de que una persona sea inscrita como candidata.

Ahora, el tribunal responsable sostuvo que la prohibición contenida en el artículo 12 de la *Ley Electoral Local* no se actualizaba, pues únicamente sucede cuando la participación de un ciudadano o ciudadana se da en ambos procesos internos al mismo tiempo, es decir, que en cualquiera de las etapas de un proceso interno de dos o más partidos políticos la misma persona tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, circunstancia que no se acredita en el presente juicio.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que, de acuerdo al material probatorio que obra en autos, no está demostrado que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante haya participado de manera simultánea en los procesos de selección interna de MORENA ni del *PAN*, conforme a lo que se expone a continuación.

En primer término, tal y como lo sostuvo la responsable, Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante fue registrada por dos entes políticos, sir embargo, eso no implica que haya participado simultáneamente en los procesos internos de selección de MORENA y el *PAN*, pues aun y cuando se acredita que participó en el procedimiento de selección interna de este último partido, dicho proceso finalizó antes de la solicitud de registro para diputada local por el distrito XXII presentada por la *Coalición* ante el instituto electoral local.

Lo anterior es así, pues el **seis de abril** el *Consejo General* mediante Acuerdo CGIEEG/112/2018², determinó, en lo que interesa, la procedencia del registro de la planilla postulada por el *PAN* para integrar el Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, conformada, entre otras personas, por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante como regidora suplente a la segunda posición de dicha planilla.

Posteriormente, el **nueve de abril**, Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, ratificó su renuncia ante el Consejo Municipal de Acámbaro de su postulación como regidora por el *PAN*, cuya sustitución fue aprobada mediante acuerdo CGIEEG/197/2018³ por el *Consejo General*.

² Visible a fojas 15 a 69 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³ Consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/180427-extra-acuerdo-197-pdf/>

Luego, el **once de abril** MORENA, como representante de la *Coalición*, solicitó el registro de las candidaturas a diputaciones locales⁴ por el principio de mayoría relativa, y el **veinte de abril** el *Consejo General*, por acuerdo CGIEEG/161/2018, aprobó el registro de Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, como candidata a diputada local por el distrito XXII en el Estado de Guanajuato.

A partir de lo antes expuesto, el promovente dio por hecho que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó activamente en el proceso interno de selección de las candidaturas de los partidos políticos MORENA y PAN simultáneamente, sin embargo, no se puede sostener dicha postura, pues no existe prueba que acredite que la candidata haya realizado actos tendientes a obtener la postulación por parte de MORENA.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si el actor afirmó en la instancia local que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó en los dos procesos partidistas mencionados, tenía la carga de la prueba para corroborar su dicho, situación que no aconteció en la especie, pues no exhibió los medios probatorios necesarios para acreditar que dicha persona participó en el proceso de selección interna para obtener su candidatura por MORENA, simultáneamente al proceso de selección llevado a cabo por el PAN, resultando insuficiente el comparativo de las fechas en las que se iniciaron los procesos internos de selección en cada partido.

6

En consecuencia, el inconforme no demostró -como estaba obligado a hacerlo- que Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante participó en alguna de las fases que comprendían los procesos internos de selección de MORENA, por tanto, es inviable tener por acreditada la irregularidad que alega.

Finalmente, el PAN considera que la sentencia no fue exhaustiva pues el problema jurídico a resolver no derivaba de la renuncia presentada por la candidata, sino de tener por acreditada la conducta ilegal de participación simultánea en ambos procesos internos.

Sin embargo, **no le asiste la razón** pues contrario a lo que sostiene, la renuncia presentada y ratificada por Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante, es el hecho –no controvertido- que interrumpe su proceso de participación electoral para contender por el PAN, y quedó acreditado que ello ocurrió antes de que se presentara su solicitud de registro por un distinto cargo postulada por la *Coalición*, de ahí que la resolución impugnada no

⁴ De los distritos electorales locales I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII.



vulneró los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia con los que deben cumplir todo acto de autoridad jurisdiccional.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

7

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ